---Trelew, 28 de septiembre de 2023. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 551/2023 (23/06/2023) la Jueza de primera instancia rechazó la solicitud de acumulación de estas actuaciones con las de los progenitores del causante en trámite ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de Trelew.---------

---Para ello sostuvo que resulta improcedente la acumulación pretendida, primeramente porque la sucesión de los padres de quien en vida fuera el aquí causante se encuentra culminada con partición aprobada judicialmente el 11/10/1995.----------

---Indicó además que no resulta óbice la acción de nulidad que tramita ante el juzgado donde lo hace el sucesorio del padre del causante, ya que lo pretendido allí es que se declare la nulidad del convenio de partición señalado, lo que, en caso de prosperar, motivaría el reingreso del bien inmueble cuestionado al sucesorio de G. N. L., dando pie a la presentación de los herederos del aquí causante en calidad de *"herederos del heredero"* reclamando los derechos y acciones que sobre el inmueble hubiera correspondido a D. G. L. en la sucesión de su padre, lo que, en su caso, deberá incorporarse a este sucesorio donde será partido. ----------

---Señaló que la acumulación de la sucesión de un hijo a la de sus padres resulta ser excepcional, pues habría de darse la circunstancia de hallarse vinculadas patrimonialmente entre sí, lo que no se encuentra configurado en el caso concreto. ----------

---Finalmente expresó que no se encuentra afectado el orden público porque la doctrina que emana del instituto del fuero de atracción no tiene ninguna injerencia sobre la acumulación de procesos pretendida, en tanto se trata de dos procesos universales en los que tal instituto no opera.----------

---**II.-** Por ID 1133384 (29/06/2023) M. N. L., D. C. L. y N. A. M. interpusieron recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 30/06/2023. -------

---Al expresar agravios mediante ID 1144991 (09/07/2023) en primer lugar sostienen que las sucesiones con las que pretende la acumulación no se encuentran finalizadas respecto de ellos, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2363 del CCCN, cuando la partición involucra a bienes registrables, solo es oponible a terceros a partir de su oportuna inscripción en los registros correspondientes, lo que no ocurrió.----------

---Indican que al momento de realizarse la partición hereditaria M. N., C. D., P. G. y D. N. L. eran menores de edad y no intervino el Ministerio Público Pupilar y, conjuntamente con la señora A. M., fueron terceros a los cuales no les es oponible la mentada partición. ---Señalan que por ello pueden oponerse a la misma y pedir su nulidad si, como en el caso, no se le adjudicaron bienes que le correspondían por cuota hereditaria. ----------

---Por otro lado, sostienen que la Magistrada incurrió en una contradicción, porque el 10/08/2022 acumuló las sucesiones de quienes en vida fueran cónyuges, G. N. L. y M. de la V. G. G., teniendo en consideración, entre otras cosas, la nulidad interpuesta y expresando que cualquier decisión que se tome sobre la legitimación de los interesados y/o sobre la administración de los bienes, resultarían vinculados entre sí. Mientras que ahora utiliza esos mismos argumentos para rechazar la acumulación pretendida. ----------

---Refieren que la acumulación no sólo procede cuando entre los juicios sucesorios existe conexidad manifiesta por tratarse de los mismos herederos y los mismos bienes, sino también cuando se trata de dos o más procesos que tienen entre sí una conexidad substancial o una conexidad jurídica evidente, siempre que lo decidido en uno pueda producir cosa juzgada en el otro o por razones de economía procesal.----------

---Sostienen que las sucesiones pueden vincularse cuando en dos o más juicios coinciden, en todo o en parte, las masas hereditarias de las mismas, o sea que esa acumulación tiene carácter eminentemente patrimonial y no por la identidad de personas. ----------

---Señalan que en la sucesión de M. de las V. G. G., sus únicos herederos, D. G. y su hermana D. del C., denunciaron como bienes de la sucesión a la Chacra X. que aún no ha sido objeto de partición ni adjudicación por lo cual integra el acervo sucesorio y que, habiéndose remitido tal sucesión al Juzgado de Ejecución N° 1 de Trelew para ser acumulada a la sucesión de G. N. L., este sucesorio también debe ser acumulada a aquellas sucesiones, en razón de que, en esta sucesión *"son herederos respecto del bien mencionado, los cuatro hijos y su hermana y la esposa por ser bien propio de D. G. L., mencionados sucesivamente"* por lo que *"existe una comunidad de bienes. Esta comunidad de bienes, aunque se trate de un solo bien, da por tierra el razonamiento de la juez en cuanto a que la acumulación de sucesión de un hijo a la de sus padres es muy excepcional y se demuestra que en este caso que no lo es. Precisamente, se da en este supuesto, la conexidad en el ámbito patrimonial a la que se refiere la juez como excepcional y rechaza esta pretensión de acumulación, pues repetimos, omite toda consideración al bien denunciado en la sucesión de M. de las V. G. G. y se relaciona con sus fallecidos padre y madre. Se trata de un bien del acervo hereditario de la nombrada, cuyos herederos son D. G., causante de esta y su hermana D. y al primero le suceden por representación, sus cuatro hijos y su esposa N. A. M."*.----------

---Finalmente, en el siguiente agravio realizan consideraciones a fin de ilustrar *"parcialidad"* (sic) de la actuación de la Jueza de primera instancia.. ----------

---**III.-** Mediante ID 1156542 (31/07/2023) D. N. L. R. y P. G. L. R. contestaron el traslado conferido el 10/07/2023.

---En primer lugar sostienen que es absolutamente erróneo considerar a los apelantes *"terceros"* respecto de las sucesiones de los padres del aquí causante, ya que acudirían, eventualmente, incorporándose por representación y pasando a ocupar el lugar que tuvo en aquellas el aquí causante, D. G. L.. Señalan, además, que el causante tuvo activa participación en las sucesiones de sus padres, como heredero forzoso junto con su hermana y como avezado letrado y empresario que era. Destacan que la denuncia de bienes que ya habían sido adjudicados en el sucesorio de G. N. L., sólo puede atribuirse a una notable torpeza u olvido y ya fue resuelto en estas actuaciones mediante providencia del 26/10/2021. ----------

---Dicen que los recurrentes *"continúan esmerándose en desconocer olímpicamente las consecuencias derivadas de la homologación de la partición y adjudicación, por sentencia interlocutoria del 11 de octubre de 1995, obviamente pasada en autoridad de cosa juzgada"*. ----------

---Señalan que, conforme surge de la sucesión de G. N. L., todos los bienes que integraron la partición se encuentran debidamente adjudicados e inscriptos a nombre de sus beneficiarios y sólo resta cumplir con la inscripción de la cesión de derechos y acciones hereditarios que se encuentra agregada en la página 112 del presente a favor de P. G. L. R., D. N. L. R., C. D. L. y M. N. L., que también ya fue ordenada. ----------

---Agregan que, conforme surge del beneficio de litigar sin gastos iniciado por D. C. L. (Expediente N° 105/2022), de los tres contratos de locación con firmas certificadas y de la respuesta dada por el locatario del inmueble ubicado en la calle H. Y. N° X. de Rawson (I. P.), los cuatro hijos de D. G. L. consintieron en forma expresa la cesión de derechos y acciones hereditarios y percibieron mensualmente cada uno el 25% del canon locativo donde funciona el local gastronómico denominado "G.". ----------
---Indican que la revisión de los actos procesales sucedidos en el año 1995 en el Expediente N° 760/1979 (actualmente Expediente N° 523/2019) correspondiente a la sucesión de G. N. L., debe ser planteada en dichas actuaciones.----------

---Destacan que el planteo de acumulación ya fue motivo de debate y rechazo en dos oportunidades en estas actuaciones el 30/03/2022 y el 28/06/2022, lo que se encuentra firme y consentido. ----------

---Sostienen también que no existe ni identidad de patrimonio ni de herederos entre las sucesiones que se pretende acumular, porque D. del C. L. Y G., hermana del aquí causante, es heredera en la sucesión de sus padres, pero en este proceso no participa. Ergo, no existe ni identidad de patrimonios ni de herederos. Respecto del proceso de nulidad de la partición planteada en la sucesión del padre del aquí causante, señalan que, aunque desconocen el planteo, el mismo carece de fundamentos por cuanto todo lo resuelto en aquel proceso se

encuentra firme y consentido, por lo que cualquier cuestionamiento es extemporáneo y contrario a los actos propios y principios procesales de buena fe, moralidad, preclusión e inmutabilidad de la cosa juzgada, así como también a derechos constitucionales de seguridad jurídica, defensa en juicio y derecho de propiedad. ----------

---Señalan que la doctrina que invoca la parte recurrente es opuesta a la que registra la Corte Suprema de Justicia de la Nación y citan jurisprudencia. Así, señalan que la invocación de un solo bien no admite la acumulación pretendida, porque para que proceda debe mediar identidad de herederos y de patrimonios, destacando que la acumulación de sucesiones es de carácter excepcional.----------

---Expresan que el inmueble identificado como Fracción X. de la Chacra X. fue denunciado en forma errónea en la sucesión de M. de las V. G. G. y no pertenece al acervo sucesorio, lo que ya fue resuelto en estos autos mediante providencia del 26/10/2021 que se encuentra firme y consentida. ----------

---Finalmente manifiestan que las consideraciones que los recurrentes realizan sobre el desarrollo del proceso resultan ajenas al recurso y consideran que la actitud procesal de los recurrentes es dilatoria y obstructiva. ----------

---**IV.-** Pasando a resolver, primeramente señalamos que no se tendrán en consideración las manifestaciones expuestas por la parte recurrente sobre la supuesta *"parcialidad"* de la Magistrada interviniente, en tanto no se encuentran vinculados con el objeto del recurso, por lo que resultan inconducentes. Más bien denotan la intención de apartar a la Magistrada del conocimiento del trámite, indebidamente a través del instituto de la acumulación. -----

---Ello sentado, destacamos que la acumulación de procesos sucesorios vinculados, sólo es procedente cuando existe identidad de herederos y de masa hereditaria o cuando medien poderosas razones de economía procesal que así lo aconsejen, si existen diligencias pendientes en ambas sucesiones que resulte conveniente realizarlas en conjunto para evitar el dispendio de actividad jurisdiccional. ----------

---Al respecto, se dijo: *"La acumulación de las denominadas sucesiones vinculadas, al margen de lo dispuesto por el art. 696 del Código Procesal Civil y Comercial, solo es procedente cuando existe identidad de herederos y de masa hereditaria o si mediaran importantes razones de economía procesal que así lo aconsejen, cuando existen diligencias pendientes en ambas sucesiones que, dados los extremos citados resulte conveniente realizarlos en conjunto, para evitar un dispendio de actividad jurisdiccional"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Secretaría General Nro. 1, 05/09/2018, C., R. L. s/ sucesión ab- intestato, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/47067/2018). ----------

---En tal razonamiento también se dijo: *"No puede admitirse la acumulación de declaratorias de herederos desde que entre ambas actuaciones- interpuestas antes*

distintos Juzgados- no hay identidad de herederos, y por ende existiendo masas hereditarias diferentes no existen razones prácticas o de economía procesal que justifiquen la tramitación conjunta de las actuaciones, pues además en este ámbito, a diferencia de lo que ocurre en el fuero de atracción, no se encuentra en juego el orden público." (Cámara 6ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 18/02/2020, PAUTASSI, Luis Víctor s/ declaratoria de herederos, TR LALEY AR/JUR/14506/2020).----------

---Así, la acumulación de sucesiones con distintos causante resulta ser absolutamente excepcional y de interpretación restrictiva, toda vez que la competencia territorial en materia sucesoria es de orden público e improrrogable por acuerdo de partes y sólo cede ante razones de conexidad evidente que autorizan la acumulación por razones de economía procesal. ----------

---En el caso, en la sucesión de G. N. L., mediante Sentencia Definitiva Nº 143/1979 (23/11/1979) el Magistrado declaró como únicos y universales herederos a sus hijos D. G. L. y D. del C. L. y a su cónyuge M. de las V. G. G. de L.. Por su parte, en la pagina 112 surge que los herederos realizaron partición privada de bienes distribuyéndose: a) para la heredera D. del C. L. el inmueble inscripto en el Registro de la Propiedad al T° X. F° X. Finca N° X. y T° X. F° X. Finca N° X.; b) para M. de las V. G. G. de L. el inmueble inscripto al T° X. F° X. Finca N° X. y el automotor dominio X.; y c) para los hijos de D. G. L. (P. L. y R., D. N. L. y R., M. N. L. y M. y C. D. L. y M.) todos los derechos y acciones que les pudieran corresponder sobre el inmueble inscripto al T° X. F° X. Finca Nº X. El 08/10/1996 la partición fue aprobada. ----------

---En la sucesión de M. de las V. G. G., por Sentencia Definitiva 296/2007 (04/06/2007), el Magistrado declaró como únicos y universales herederos a D. G. y a D. del C. L. y G.. Estos denunciaron bienes como integrantes de acervo sucesorio: un vehículo dominio (X.), cuatro inmuebles (T° X. F° X. Finca N° X., T° X. F° X. Finca N° X., T° X. F° X. Finca N° X., T° X. F° X. Finca N° X., bienes muebles, un depósito bancario (caja de ahorros N° X. del B. del C.) y un seguro de vida. Posteriormente los herederos denunciaron que los inmuebles inscriptos a los T° X. F° X. Finca N° X. y T° X. F° X. Finca N° X. habían sido erróneamente incluidos porque no integran el acervo sucesorio, ya que habían sido adjudicados con anterioridad a D. L. el 11/10/1995 en los autos "L., G. N. s/ Sucesión Ab-Intestato". ----------

---El 10/08/2021, la Magistrada titular del Juzgado de Ejecución de Rawson sostuvo que, sin perjuicio de que en el sucesorio de G. N. L. se efectuó y homologó la partición, atento la demanda de nulidad interpuesta contra la misma, la sucesión de M. de las V. G. G. debían tramitar en forma conjunta por existir clara conexidad y por tratarse de sucesiones de quienes en vida fueran cónyuges, mandando a acumular ambos sucesorios y continuar su tramitación ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de Trelew, por prevención. ----------

---El 14/09/2022, el titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de Trelew, agregó por cuerda el sucesorio de M. de las V. G. G. a las de quien en vida fuera su cónyuge, G. N. L., expresando que existe una clara conexidad entre los procesos. ----------

---Ahora bien, en la presente sucesión de D. G. L., por Sentencia Definitiva N° 330/2021 (17/05/2021), la Magistrada declaró como únicos y universales herederos a sus hijos M. N. L., D. C. L., D. N. L. R., y P. G. L. R., juntamente con la esposa del causante N. A. M. Seguidamente se denunciaron distintos bienes muebles e inmuebles, lo que ha sido objeto de diversos cuestionamientos entre los herederos.----------

---De los antecedentes reseñados resulta evidente que, en el caso, no existe identidad de herederos ni de masa hereditaria. La única vinculación entre éste sucesorio y los otros dos, que ahora tramitan de manera conjunta, es que el ahora causante, D. G. L., es uno de los herederos de G. N. L. y M. de las v. G. G. ----------

---Por otro lado, es claro que la nulidad planteada del convenio de partición aprobado en la sucesión de los progenitores del ahora causante, no es motivo suficiente para proceder a la acumulación de las sucesiones, tal como sostuvo la Magistrada de primera instancia. --

---Por todo lo hasta aquí expuesto, no advertimos motivo para proceder a la acumulación pretendida de los sucesorios, máxime, ponderando que implicaría un desplazamiento de competencia del Juzgado que interviene en la causa, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 551/2023 de primera instancia. ----------

---**V.-** Atento la forma en que se resuelve, las costas serán impuestas a la parte recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

---Teniendo en cuenta las actuaciones desarrolladas por los letrados y el resultado obtenido, regulamos los honorarios por las labores desarrolladas ante la Alzada en el incidente planteado en la tercer etapa del proceso sucesorio, a los letrados R. J. L. y M. G. M., en conjunto, en el 0,25% y al abogado A. M. S. en el 0,4%, en ambos casos a calcularse sobre el monto del proceso y más el IVA en caso de corresponder (artículos 3, 5, 6, 13, 32, 36, 42 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**---------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 551/2023 (23/06/2023).----------

---**IMPONER** las costas a la parte recurrente vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios por las labores desarrolladas ante la alzada en el incidente planteado en la tercer etapa del proceso sucesorio, a los letrados R. J. L. y M. G. M., en conjunto, en el 0,25% y al abogado A. M. S. en el 0,4%, en ambos casos a calcularse sobre el monto del proceso y más el IVA en caso de corresponder (artículos 3, 5, 6, 13, 32, 36, 42 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y cumplido, remítanse las actuaciones al Juzgado de Ejecución de Rawson. ----------

Marcelo Fernando PERAL **Florencia CORDÓN FERRANDO** **Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTA** **JUEZA DE CÁMARA**

---REGISTRADA BAJO EL N° ____34____ /2023 - SIE. CONSTE.----------

R. Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA